LAS CORTES

A LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles: Vuestros legítimos Representantes van á hablaros con la noble franqueza y confianza que aseguran en las crísis de los estados libres aquella union íntima, aquella irresistible fuerza de opinion, contra las quales no son poderosos los embates de la violencia, ni las insidiosas tramas de los tiranos. Fieles depositarias de vuestros derechos, no creerian las Cortes corresponder debidamente á tan augusto encargo, si guardaran por mas tiempo un secreto que pudiese arriesgar ni remotamente el decoro y honor debidos á la sagrada persona del Rey, y la tranquilidad é independencia de la nacion: y los que en seis años de dura y sangrienta contienda han peleado con gloria por asegurar su libertad doméstica, y poner á cubierto á la patria de la usurpacion extrangera; dignos son, sí Españoles, de saber cumplidamente adonde alcanzan las malas artes y violencias de un tirano exêcrable; y hasta qué punto puede descansar tranquila una nacion quando velan en su guarda los Representantes que ella misma ha elegido.

Apenas era posible sospechar que al cabo de tan costosos desengaños intentase todavía Napoleon Bonaparte echar dolosamente su yugo á esta nacion heroica, que ha sabido contrastar, por resistirlo, su inmensa fuerza y poderío: y como si hubiéramos podido olvidar el doloroso escarmiento que lloramos por una imprudente confianza en sus palabras pérfidas; como si la inalterable resolucion que formamos, guiados como por instinto á impulso del pundonor y honradez española; quando apenas teníamos derechos que defender, se hubiera debilitado ahora que podemos decir *tenemos patria*, y que hemos sacado las libres instituciones de

nuestros mayores del abandono y olvido en que por nuestro mal yacieran; como si fuéramos menos nobles y constantes, quando la prosperidad nos brinda mostrándonos cercano el glorioso término de tan desigual lucha, que lo fuimos, con asombro del mundo y mengua del tirano, en los mas duros trances de la adversidad; ha osado aun Bonaparte en el ciego desvarío de su desesperacion, lisonjearse con la vana esperanza de sorprehender nuestra buena fé con promesas seductoras, y valerse de nuestro amor al legítimo Rey para sellar juntamente la esclavitud de su sagrada persona y nuestra vergonzosa servidumbre.

Tal ha sido, Españoles, su perverso intento; y quando, merced á tantos y tan señalados triunfos, veíase casi rescatada la patria, y señalaba como el mas feliz anuncio de su completa libertad la instalacion del Congreso en la ilustre capital de la monarquía; en el mismo dia de este fausto acontecimiento, y al dar principio las Cortes á sus importantes tareas, alhagadas con la grata esperanza de ver pronto en su seno al cautivo Monarca, libertado por la constancia española y el auxîlio de los aliados, oyeron con asombro el mensage. que de órden de la Regencia del Reyno les traxo el secretario del despacho de Estado, acerca de la venida y comision del duque de San Cárlos. No es posible, Españoles, describiros el efecto que tan extraordinario suceso produxo en el ánimo de vuestros Representantes. Leed esos documentos, colmo de la alevosía de un tirano; consultad vuestro corazon; y al sentir en él aquellos mismos afectos que lo conmovieron en Mayo de 1808; al experimentar mas vivos el amor á vuestro oprimido Monarca, y el odio á su opresor inicuo; sin poder desahogar ni en quejas ni en imprecaciones la reprimida indignacion, que mas elocuente se muestra en un profundísimo silencio, habreis concebido, aunque débilmente, el estado de vuestros Representantes quando escucharon la amarga relacion de los insultos cometidos contra el inocente Fernando, para esclavizar á esta nacion magnánima.

No le bastaba á Bonaparte burlarse de los pactos, atropellar las leyes, insultar la moral pública; no le bastaba haber cautivado con perfidia á nuestro Rey, é intentado sojuzgar á la España, que le tendió incauta los brazos como

al mejor de sus amigos; no estaba satisfecha su venganza con desolar á esta nacion generosa con todas las plagas de la guerra y de la política mas corrompida; era menester aun usar todo linage de violencias para obligar al desvalido Rey á estampar su augusto nombre en un tratado vergonzoso; necesitaba todavía presentarnos un concierto, celebrado entre una víctima y su verdugo, como el medio de concluir una guerra, tan funesta á los usurpadores como gloriosa á nuestra patria; deseaba, por último, lograr por fruto de una grosera trama, y en los momentos en que vacila su usurpado trono, lo que no ha podido conseguir con las armas, quando á su voz se estremecian los imperios y se veia en riesgo la libertad de Europa. Tan ciego en el delirio de su impotente furor, como desacordado y temerario en los devaneos de su próspera fortuna, no tuvo presente Bonaparte el temple de nuestras almas ni la firmeza de nuestro carácter; y que si les fácil á su astuta política seducir ó corromper á un gabinete ó á la turba de cortesanos, son vanas sus asechanzas y arterías contra una nacion entera, amaestrada por la desgracia, y que tiene en la libertad de imprenta y en el cuerpo de sus Representantes el mejor preservativo contra las demasías de los propios, y la ambicion de los extraños.

Ni aun disfrazar ha sabido Bonaparte el torpe artificio de su política. Esos documentos, sus mal concertadas cláusulas, las fechas, hasta el lenguage mismo descubren la mano del maligno autor; y al escuchar en boca del augusto Fernando los dolosos consejos de nuestro mas cruel enemigo, no hay español alguno á quien se oculte que no es aquella la voz del deseado de los pueblos; la voz que resonó breves dias desde el trono de Pelayo, pero que anunciando leyes benéficas y gratas promesas de justa libertad, nos preservó por siempre de creer acentos suyos los que no se encaminaran á la felicidad y gloria de la nacion. El inocente Príncipe, compañero de nuestros infortunios, que vió víctima á la patria de su ruinosa alianza con la Francia, no puede querer ahora, baxo este falso título, sellar en ese injusto tratado el vasallage de esta nacion heroica, que ha conocido demasiado su dignidad, para volver á ser esclava de voluntad agena; el virtuoso Fernando no pudo comprar á pre-

cio de un tratado infame, ni recibir como merced de su asesino el glorioso título de Rey de las Españas; título que su nacion le ha rescatado, y que pondrá respetuosa en sus augustas manos, escrito con la sangre de tantas víctimas, y sancionados en él los derechos y obligaciones de un monarca justo. Las torpes sospechas, la deshonrosa ingratitud no pudieron albergarse ni un momento en el magnánimo corazon de Fernando; y mal pudiera, sin mancharse con este crímen, haber querido obligarse por un pacto libre á pagar con enemiga y ultrajes los beneficios del generoso aliado, que tanto ha contribuido al sostenimiento de su trono. El padre de los pueblos, al verse redimido por su inimitable constancia, ¿deseará volver á su seno rodeado de los verdugos de su nacion, de los perjuros que le vendieron, de los que derramaron la sangre de sus propios hermanos; y acogiéndolos baxo su real manto para librarlos de la justicia nacional, querrá que desde allí insulten, impunes y como en triunfo, á tantos millares de patriotas, á tantos huérfanos y viudas como clamarán en derredor del solio por justa y tremenda venganza contra los crueles parricidas? ¿O lograrán estos, por premio de su traicion infame, que les devuelvan sus mal adquiridos tesoros las mismas víctimas de su rapacidad, para que vayan á disfrutar tranquila vida en regiones extrañas, al mismo tiempo que en nuestros desiertos campos, en los solitarios pueblos, en las ciudades abrasadas no se escuchen sino acentos de miseria y gritos de desesperacion?

Mengua fuera imaginarlo; infamia consentirlo: ni el virtuoso Monarca, ni esta nacion heroica se mancharán jamas con tamaña afrenta. Y animada la Regencia del Reyno de los mismos principios que han dado lustre y fama eterna á nuestra célebre revolucion, correspondió dignamente á la confianza de las Cortes y de la nacion entera, dando por única respuesta á la comision del duque de San Cárlos una respetuosa carta dirigida al Sr. D. Fernando VII, en que guardando un decoroso silencio acerca del tratado de paz, y manifestando las mayores muestras de sumision y respeto á tan benigno Rey, le habrá llenado de consuelo al mostrarle que ha sido descubierto el artificio de su opresor, y que con suma prevision y cordura ya al principiar el aciago año de 1811 dieron las Cortes extraordinarias el mas glorioso exemplo de

sabiduría y fortaleza; exemplo que no ha sido vano, y que mal podríamos olvidar en esta época de ventura, en que la suerte se ha declarado en favor de la libertad y la justicia.

Firmes en el propósito de sostenerlas, y satisfechas de la conducta observada por la Regencia del Reyno, las Cortes aguardaron con circunspeccion á que el encadenamiento de los sucesos y la precipitacion misma del tirano les dictasen la senda noble y segura que debian seguir en tan críticas circunstancias. Mas llegó muy en breve el término de la incertidumbre: cortos dias eran pasados quando se presentó de nuevo el secretario del despacho de Estado á poner en noticia del Congreso de órden de la Regencia, los documentos que habia traido D. Josef de Palafox y Melci. Acabóse entonces de mostrar abiertamente el malvado designio de Bonaparte. En el estrecho apuro de su situacion, aborrecido de su pueblo, abandonado de sus aliados, viendo armadas en contra suya á casi todas las naciones de Europa, no dudó el perverso intentar sembrar la discordia entre las potencias beligerantes; y en los mismos dias en que proclamaba á su nacion que aceptaba los preliminares de paz dictados por sus enemigos; quando trocaba la insolente jactancia de su orgullo en fingidos y templados deseos de cortar los males que habia acarreado á la Francia su desmesurada ambicion; intentaba por medio de ese tratado insidioso, arrancado á la fuerza á nuestro cautivo Monarca, desunirnos de la causa comun de la independencia europea, desconcertar con nuestra desercion el grandioso plan formado por ilustres príncipes para restablecer en el continente el perdido equilibrio; y arrastrarnos quizá al horroroso extremo de volver las armas contra nuestros fieles aliados, contra los ilustres guerreros que han acudido á nuestra defensa. Pero aun se prometia Bonaparte mas delitos y escándalos por fruto de su abominable trama: no se satisfacia con presentar deshonrados ante las demas naciones á los que han sido modelo de virtud y heroismo; intentaba igualmente que cubriéndose con la apariencia de fieles á su Rey los que primero le abandonaron, los que vendieron á su patria, los que oponiéndose á la libertad de la nacion minan al propio tiempo los cimientos del trono, se declarasen resueltos á sostener como voluntad del cautivo Fernando las malignas sugestiones del ro-

bador de su corona; y seduciendo á los incautos, instigando á los débiles, reuniendo baxo el fingido pendon de lealtad á quantos pudiesen mirar con ceño las nuevas instituciones, encendiesen la guerra civil en esta nacion desventurada, para que destrozada y sin aliento se entregase de grado á qualquier usurpador atrevido.

Tan malvados designios no pudieron ocultarse á los Representantes de la nacion; y seguros de que la franca y noble manifestacion hecha por la Regencia del Reyno á las potencias aliadas, les habrá ofrecido nuevos testimonios de la perfidia del comun enemigo, y de la firme resolucion en que estamos de sostener á todo trance nuestras promesas, y de no dexar las armas hasta asegurar la independencia nacional y asentar dignamente en el trono al amado Monarca; decidieron que era llegado el momento de desplegar la energía y firmeza, dignas de los Representantes de una nacion libre; las quales, al paso que desbaratasen los planes del tirano que tanto se apresuraba á realizarlos, y tan mal encubria sus perversos deseos, le diesen á conocer que eran inútiles sus maquinaciones; y que tan pundonorosos como leales sabemos conciliar la mas respetuosa obediencia á nuestro Rey con la libertad y gloria de la nacion.

Conseguir este fin apetecido; cerrar para siempre la entrada al pernicioso influxo de la Francia; afianzar mas y mas los cimientos de la Constitucion tan amada de los pueblos; preservar al cautivo Monarca, al tiempo de volver á su trono, de los dañados consejos de extrangeros ó de españoles espurios; librar á la nacion de quantos males pudiera temer la imaginacion mas suspicaz y recelosa; tales fueron los objetos que se propusieron las Cortes al deliberar sobre tan grave asunto, y al acordar el decreto de 2 de Febrero del presente año. La Constitucion les prestó el fundamento; el célebre decreto de 1.º de Enero de 1811 les sirvió de norma; y lo que les faltaba para completar su obra no lo hallaron en los profundos cálculos de la política, ni en la dificil ciencia de los legisladores, sino en aquellos sentimientos honrados y virtuosos que animan á todos los hijos de la nacion española; en aquellos sentimientos que tan heroicos se mostraron á los principios de nuestra santa insurreccion, y que no hemos desmentido en tan prolongada contienda. Ellos dictaron el

decreto; ellos adelantaron de parte de todos los españoles la sancion mas augusta y voluntaria: y si el orgulloso tirano se ha desdeñado de hacer la mas leve alusion en el tratado de paz á la sagrada Constitucion que ha jurado la nacion entera, y que han reconocido los monarcas mas poderosos; si al contrahacer torpemente la voluntad del augusto Fernando olvidó que este Príncipe bondadoso mandó desde su cautiverio que la nacion se reuniese en Cortes para labrar su felicidad, ya los Representantes de esta nacion heroica acaban de proclamar solemnemente, que constantes en sostener el trono de su legítimo Monarca, nunca mas firme que quando se apoya en sabias leyes fundamentales, jamas admitirán paces, ni conciertos ni treguas con quien intente alevosamente mantener en indecorosa dependencia al augusto Rey de las Españas, ó menoscabar los derechos que la nacion ha rescatado.

Amor á la religion, á la Constitucion y al Rey: ese sea, Españoles, el vínculo indisoluble que enlace á todos los hijos de este vasto imperio, extendido en las quatro partes del mundo; ese el grito de reunion que desconcierte como ahora las mas astutas maquinaciones de los tiranos; ese, en fin, el sentimiento incontrastable que anime todos los corazones, que resuene en todos los labios y que arme el brazo de todos los españoles en los peligros de la patria.

Madrid 19 de Febrero de 1814. = *Antonio Joaquin Perez, Presidente.* = *Antonio Diaz, Diputado Secretario.* = *Josef María Gutierrez de Teran, Diputado Secretario.*

DOCUMENTOS.

NUMERO I.

Plenipotencia de Napoleon Bonaparte al conde de Laforest.

Napoleon, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, mediador de la confederacion Suiza &c. &c. &c. A todos los que las presentes vieren, salud. Deseando hacer cesar las hostilidades, y concurrir al restablecimiento de una paz sólida y duradera entre la Francia y la España, y teniendo entera confianza en la fidelidad del conde de Laforest, nuestro consejero de Estado, grande oficial de la legion de Honor &c., le damos pleno y absoluto poder, comision y encargo especial para que en nuestro nombre y con el plenipotenciario nombrado al efecto por S. A. R. el Príncipe de Asturias, é igualmente autorizado con plenos poderes, acuerde, ajuste, concluya y firme, con arreglo á sus instrucciones, los tratados, artículos, convenciones y otros actos que juzgue convenientes; prometiendo cumplir y executar puntualmente todo lo que nuestro plenipotenciario haya prometido y firmado en virtud del presente poder, y de ratificarlo en la forma correspondiente y en el tiempo que se haya convenido para el cange de las ratificaciones. En fé de lo qual damos las presentes, firmadas, refrendadas y autorizadas con nuestro sello. Palacio de las Tuillerías 1.° de Diciembre de 1813.= N.=(L. S.)=Por el Emperador=El ministro de Relaciones exteriores Caulaincourt, duque de Vicenza.=*Es traduccion conforme.*=Josef Luyando.

*Napoleon, Empereur des Français, Roi d'Italie, protecteur de la confédération du Rhin, mediateur de la confédération Suisse &c. &c. &c. A tous ceux qui ces presentes verront: salut. Desirant faire cesser les hostilités et concourir au retablissement d'une paix solide et durable entre la Françe et l'Espagne, prenant entiere confiance dans la fidelité du comte de La Forest membre de notre conseil d'Etat, grand officier de la legion d'Honneur &c., Nous lui donnons plein et absolu pouvoir, commission et mandement special, pour, en notre nom et avec le plenipotentiaire nommé à cet effet par S. A. R. le Prince des Asturies, et pareillement revetu de pleins pouvoirs, convenir, arreter, conclure et signer, conformement à ses instructions, tels traités, articles, conventions et autres actes qu'il jugera bon etre; promettant d'accomplir et d'executer ponctuellement tout ce que notre plenipotentiaire aura promis et signé en vertu du present pouvoir, et d'en faire expedier les lettres de ratification en bonne forme, pour qu'elles soient échangées dans le tems dont il sera convenu. En foi de quoi sont données les presentes, signées, contresignées et revetues de notre sceau. Au palais des Tuilleries le 1.er Decembre 1813.= N.=Par l'Empereur=Le ministre des Relations exterieures Caulaincourt, duc de Vicençe.=(L. S.)=*Es copia conforme=*Josef Luyando.*

NUM. II.

Plenipotencia de S. M. el Sr. D. Fernando VII al duque de San Cárlos.

Duque de S. Cárlos mi primo: Deseando que cesen las hostilidades y concurrir al restablecimiento de una paz sólida y duradera entre la España y la Francia, y habiéndome hecho proposiciones de paz el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, por la entera confianza que hago de vuestra fidelidad, os doy pleno y absoluto poder y encargo especial para que en nuestro nombre trateis, concluyais y firmeis con el plenipotenciario nombrado para este efecto por S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, tales tratados, artículos, convenciones ú otros actos que juzgueis convenientes; prometiendo de cumplir y executar puntualmente todo lo que vos como plenipotenciario prometais y firmeis en virtud de este poder, y de hacer expedir las ratificaciones en buena forma; á fin de que sean cangeadas en el término en que se conviniese. En Valencey á 4 de Diciembre de 1813.=Fernando.=Al duque de S. Cárlos.=*Es copia conforme.*=Josef Luyando.

NUM. III.

Tratado de paz y amistad entre S. M. el Sr. D. Fernando VII y Napoleon Bonaparte.

Su Magestad Católica y S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, mediador de la confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de hacer cesar las hostilidades, y de concluir un tratado de paz definitivo entre las dos potencias, han nombrado plenipotenciarios para este efecto, á saber:

S. M. D. Fernando á D. Josef Miguel de Carvajal, duque de S. Cárlos, conde del Puerto, correo mayor de las Indias, grande de España de primera clase, mayordomo mayor de S. M. C., teniente general de los exércitos, gentilhombre de cámara con exercicio, gran cruz y comendador de diferentes órdenes &c.

Y S. M. el Emperador y Rey á

Sa Majesté Catholique et sa Majesté l'Empereur des Français, Roi d'Italie, protecteur de la confédération du Rhin, mediateur de la confédération Suisse, également animés du desir de faire cesser les hostilités, et de conclure un traité de paix definitif entre les deux puissances, ont nommé plenipotentiaires à cet effet, savoir:

S. M. D. Ferdinand D. Joseph Michel de Carvajal, duc de S. Carlos, comte del Puerto, grand maitre héréditaire des postes des Indes, grand d'Espagne de la 1.e classe, mayordome major de S. M. C., lieutenant général des armées, gentilhomme de la chambre en exercice, grand croix et commendeur de differens ordres &c.

Et S. M. l'Empereur et Roi Mr.

D. Antonio René Cárlos Maturin, conde de Laforest, su consejero de Estado, grande oficial de la legion de Honor, gran cruz de la órden imperial de la Reunion &c.

Los quales, despues del cange de sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habrá en lo sucesivo, y á contar desde la ratificacion del presente tratado, paz y amistad entre S. M. Fernando VII y sus sucesores, y S. M. el Emperador y Rey y sus sucesores.

ARTICULO II.

Todas las hostilidades, tanto por mar como por tierra, cesarán entre las dos naciones, á saber: en sus posesiones del continente de Europa inmediatamente despues del cange de las ratificaciones; quince dias despues en los mares que bañan las costas de Europa y las de Africa de esta parte del ecuador; quarenta dias despues del referido cange en los paises y mares de Africa y de América de la otra parte del ecuador, y tres meses despues en los paises y mares situados al este del Cabo de Buena-Esperanza.

ARTICULO III.

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, reconoce á Don Fernando y á sus sucesores como Reyes de España y de las Indias, segun el órden de sucesion establecido por las leyes fundamentales de España.

ARTICULO IV.

S. M. el Emperador y Rey reconoce la integridad del territorio español, tal qual exîstia antes de la guerra actual.

ARTICULO V.

Las provincias y plazas actualmente ocupadas por las tropas francesas, serán devueltas en el estado en que se

Antoine René Charles Mathurin, comte de La Forest, membre de son conseil d'Etat, grand officier de la legion d'Honneur, grand croix de l'ordre imperial de la Reunion &c.

Les quels, aprés l'echange de leurs pleins pouvoirs respectifs, sont convenús des articles suivans.

ART. I.

Il y aura à l'avenir et à dater de la ratification du present traité, paix et amitié entre S. M. Ferdinand 7.e et ses successeurs, et S. M. l'Empereur et Roi et ses successeurs.

ART. II.

Toutes les hostilités, tant sur terre que sur mer, cesseront entre les deux nations, à savoir: dans leurs possessions continentales d'Europe immediatement aprés l'echange des ratifications; quinze jours aprés sur les mers qui baignent les cotes d'Europe et celles d'Afrique an deça de l'equateur; quarante jours aprés le dit echange dans les pays et mers d'Afrique et d'Amerique au dela de l'equateur, et trois mois aprés dans les pays et les mers situés à l'est du Cap de Bonne-Esperance.

ART. III.

S. M. l'Empereur des Français, Roi d'Italie, reconnait D. Ferdinand et ses successeurs, selon l'ordre d'hérédité etabli par les lois fondamentales d'Espagne, comme Rois des Espagnes et des Indes.

ART. IV.

S M. l'Empereur et Roi reconnait l'integrité du territoire d'Espagne, telle qu'elle existait avant la guerre actuelle.

ART. V.

Les provinces et places actuellement occupées par les troupes françaises, seront remises dans l'etat ou elles se trou-

hallaren á los gobernadores y á las tropas españolas que el Rey enviare á ocuparlas.

ARTICULO VI.

S. M. el Rey Fernando se obliga por su parte á mantener la integridad del territorio español, de las islas, plazas y presidios adyacentes, y señaladamente de Mahon y de Ceuta. Se obliga á hacer evacuar estas provincias, plazas y territorios por los gobernadores y tropas británicas.

ARTICULO VII.

Se concluirá una convencion militar entre un comisario frances y un comisario español, á fin de que la evacuacion de las provincias españolas ocupadas por los franceses ó por los ingleses, se haga simultáneamente.

ARTICULO VIII.

S. M. Católica y S. M. el Emperador y Rey se obligan recíprocamente á mantener la independencia de sus derechos marítimos, como fueron estipulados en el tratado de Utrech, y como las dos naciones los habian conservado hasta el año de 1792.

ARTICULO IX.

Todos los españoles que han sido adictos al rey Josef, y que le han servido en empleos civiles, políticos y militares, ó que le han seguido, volverán á entrar en la posesion de los honores, derechos y prerogativas que disfrutaban. Todos los bienes de que hubiesen sido privados les serán restituidos. Los que quisiesen permanecer fuera de España tendrán un término de diez años para vender sus bienes, y tomar todas las disposiciones necesarias para su nuevo establecimiento. Los derechos á las sucesiones que les tocaren se les conservarán, y podrán gozar de sus bienes, y disponer de ellos sin estar sujetos al derecho de *aubaine*, ó de detraccion, ó qualquiera otro.

veront aux gouverneurs et aux troupes espagnoles qui y seront envoyés par le Roi.

ART. VI.

S. M. le Roi Ferdinand s'engage de son coté à maintenir l'integrité du territoire d'Espagne, des isles, places et presides adjacents, et notamment de Mahon et de Ceuta. Il s'engage à faire evacuer les provinces, places et territoires par les gouverneurs et l'armée britannique.

ART. VII.

Une convention militaire sera conclue entre un commissaire français et un commissaire espagnol, pourque l'evacuation des provinces espagnoles occupées par les français ou par les anglais, soit faite simultanement.

ART. VIII.

S. M. Catholique et S. M. l'Empereur et Roi s'engagent reciproquement à maintenir l'independance de leurs droits maritimes, tels qu'ils ont été stipulés dans le traité d'Utrecht, et tels que les deux nations les avaient maintenus jusqu'en 1792.

ART. IX.

Tous les espagnols qui ont été attachés au roi Joseph, et qui l'ont servi dans les emplois civils, politiques et militaires, ou qui l'ont suivi, rentreront dans les honneurs, droits et prerogatives dont ils jouissaient. Tous les biens dont ils auraient été privés leur seront restitués. Ceux qui voudraient rester hors d'Espagne, auront un terme de dix ans pour vendre leurs biens, et prendre tous les arrangemens necessaires à leur nouvel établissement. Leurs droits aux successions qui s'ouvriraient en leur faveur, leur seront conservés, et ils pourront jouir de leurs biens, et en disposer sans être soumis au droit d'aubaine ou de detraction, ou à tout autre droit.

ARTICULO X.

Todas las propiedades muebles é inmuebles pertenecientes en España á franceses ó á italianos, les serán restituidas como las disfrutaban antes de la guerra. Todas las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia ó en Italia á los españoles les serán igualmente restituidas. Se nombrarán comisarios por una y otra parte para arreglar las cuestiones contenciosas que pudiesen exîstir ó sobrevenir entre franceses, ó italianos y españoles, ya sea por discusiones de intereses anteriores á la guerra, ó por las que se hayan suscitado despues.

ART. X.

Toutes les proprietés mobiliaires et immobiliaires, appartenans en Espagne à des français ou à des italiens, leur seront restitués, telles qu'ils en jouissaient avant la guerre. Toutes les proprietés sequestrées ou confisquées en France ou en Italie sur des espagnols leur seront égalément restituées. Des commissaires seront nommés de part et d'autre pour regler toutes les questions contentieuses, qui pourraient èxister ou souvenir entre des français ou italiens et des espagnols, soit pour des discussions d'interèt anterieures à la guerre, soit pour celles qui se seraient elevées depuis.

ARTICULO XI.

Los prisioneros hechos por una y otra parte serán devueltos, ya sea que se hallen en los depósitos ó en qualquiera otro lugar, ó ya sea que hayan tomado servicio, á menos que despues de la paz no declaren delante de un comisario de su nacion que quieren quedar al servicio de la potencia en que se hallan.

ART. XI.

Les prisonniers faits de part et d'autre seront rendus, soit qu'ils se trouvent dans les depots ou dans tout autre lieu, soit même qu'ils aient pris du service, à moins qu'aussitot aprés la paix ils ne declarent devant un commissaire de leur nation qu'ils veulent rester au service de la puissance chez la quelle ils se trouvent.

ARTICULO XII.

La guarnicion de Pamplona, los prisioneros de Cádiz, de la Coruña, de las islas del Mediterraneo y los de qualquiera otro depósito que hayan sido entregados á los ingleses, serán igualmente devueltos, bien se hallen en España, ó bien hayan sido enviados á América ó á Inglaterra.

ART. XII.

La garnisson de Pampelune, les prisonniers de Cadix, de la Corogne, des isles de la Mediterranée et ceux de tout autre depot qui auraient èté remis aux anglais, seront également rendus, soit qu'ils se trouvent en Espagne, soit qu'ils ayent èté envoyés en Amerique ou en Angleterre.

ARTICULO XIII.

S. M. Fernando VII se obliga á hacer pagar al rey Cárlos IV y á la Reyna, su esposa, una suma anual de treinta millones de reales, que será satisfecha regularmente y por quadrimestres. A la muerte del Rey la viudedad de la Reyna consistirá en dos millones de francos. Todos los españoles de su servicio tendrán la libertad de vivir fuera del territorio español, don-

ART. XIII.

S. M. Ferdinand 7.e s'engage à faire payer au roi Charles IV et à la Reine, son epouse, une somme annuelle de trente millions de reaux, qui sera acquittée regulierement et par quart de trois mois en trois mois. A la mort du Roi deux millions de francs de revenu formeront le douaire de la Reine. Tous les espagnols à leur service auront la liberté de resider hors du territoire

de quiera que SS. MM. lo juzguen conveniente.

espagnol par tout ou LL. MM. le jugeront convenable.

ARTICULO XIV.

Se concluirá un tratado de comercio entre las dos potencias, y hasta su conclusion sus relaciones comerciales permanecerán baxo el mismo pie que antes de la guerra del año de 1792.

ART. XIV.

Il sera conclu un traitè de commerce entre les deux puissances, et jusqu'à la conclusion leurs rélations commerciales seront sur le même pied qu'avant la guerre de 1792.

ARTICULO XV.

Las ratificaciones del presente tratado serán cambiadas en Paris en el término de un mes, ó antes si fuere posible.

Hecho y firmado en Valencey á 11 de Diciembre de 1813.=El duque de S. Cárlos. (L. S.)=El conde de Laforest. (L. S.) *Es traduccion conforme.*=Josef Luyando.

ART. XV.

Les ratifications du present traitè seront echangées à Paris dans le terme d'un mois, ou plutot si faire se peut.

Fait et signè à Valançay le onze Decembre mil huit cent-treize. (Signés.) Le duc de S. Carlos.=Le comte de La Forest.=Es copia conforme.= *Josef Luyando.*

NUM. IV.

Declaracion de los plenipotenciarios de S. M. el Sr. D. Fernando VII y de Napoleon Bonaparte.

Nos los abaxo firmados plenipotenciarios nombrados respectivamente á efecto de negociar y firmar un tratado de paz entre la España y la Francia, hemos formado la presente acta de nuestra última conferencia al momento de firmar el tratado, para hacer constar que por una y otra parte se ha dado por supuesto, á saber:

1.° Que el pleno poder dado al plenipotenciario español en forma de carta autógrafa á falta de cancillería, ha sido presentado con reserva de substituirle en caso necesario otros poderes autorizados en la forma acostumbrada en España al hacerse el cange de las ratificaciones.

2.° Que si el término de treinta dias estipulado en el artículo XV del tratado para el cange de las ratificacio-

Nous soussignés plenipotentiaires nommés respectivement à l'effet de negocier et de signér un traité de paix entre l'Espagne et la France, avons dressé le present protocole de notre derniere conferençe au moment de la signature du traité, pour constater qu'il a été entendu de part et d'autres savoir:

1.° Que le plein pouvoir donné au plenipotentiaire espagnol en forme de letre autographe, a defaut de chancellerie, a été presenté avec reserve d'y substituer, lors de l'echange des ratifications, s'il y avait lieu, d'autres pouvoirs revetus des formes consacrées en Espagne.

2.° Que si le terme de trente jours stipulé à l'article quinze du traité pour l'echange des ratifications, se trouvait

nes, hubiese pasado por causa de algun impedimento real y verdadero, se reserva el proceder á este cange en los quince dias siguientes, ó antes si es posible. = Hecho y firmado en Valencey el 11 de Diciembre de 1813. = El duque de San Cárlos. = El conde de Laforest. = *Es traduccion conforme.* = Luyando.

excédé, par le effet de quelqu'empechement reel et veritable, ils est reservé de procedèr á cet echange dans les quinze jours suivans, ou plutot si faire se peut.

Fait et signé á Valençay le onze Decembre mille huit cent-treize. = *Le duc de San Carlos.* = *Le comte de La Forest.* = Es copia conforme. = *Luyando.*

NUM. V.

Carta de S. M. el Sr. D. Fernando VII *á la Regencia del Reyno.*

La divina Providencia, que por uno de sus arcanos permitió mi tránsito del palacio de Madrid al de Valencey, me ha concedido tambien toda la salud y fuerzas que necesitaba, y el consuelo de no haberme separado un momento de mis muy amados hermano y tio los Infantes D. Cárlos y D. Antonio.

En este palacio hallamos una noble hospitalidad: nuestra exîstencia ha sido despues tan suave, quanto cabia en mis circunstancias; y he empleado el tiempo desde aquella época del modo mas análogo á mi nuevo estado.

Las únicas noticias que he tenido de mi amada España, me las han suministrado las gazetas francesas. Me han dado algun conocimiento de sus sacrificios por Mí, de la bizarra é inalterable constancia de mis fieles vasallos, de la perseverante asistencia de la Inglaterra, de la admirable conducta de su general en gefe Lord Wellington, y de los generales españoles y aliados que se han distinguido.

El ministerio ingles dió en sus comunicaciones de 23 de Abril del año pasado una prueba de estar pronto á recibir proposiciones de paz, fundadas en el reconocimiento de mi Persona. Sin embargo los males de mi reyno continuaban.

En este estado de pasiva, pero vigilante observacion estaba, quando el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, me hizo espontáneamente por mano de su embaxador el conde de Laforest proposiciones de paz, fundadas en la restitucion de mi Real Persona, en la integridad é independencia de mis dominios, sin cláusula que no fuese conforme al honor, decoro é intereses de la nacion española.

Persuadido de que la España despues de la mas feliz y prolongada guerra no podria hacer paz mas ventajosa, autoricé al duque de San Cárlos, para que en mi Real nombre tratase de este importante asunto con el conde de Laforest, plenipotenciario nombrado tambien al efecto por el Emperador Napoleon: lo concluyó felizmente; y he nombrado al mismo duque para que lo lleve á la Regencia, á fin de que en prueba de la confianza que hago de ella, extienda las ratificaciones segun costumbre, y me devuelva el tratado con esta formalidad sin pérdida de tiempo. ¡Quan satisfactorio es para Mí hacer cesar la efusion de

sangre, ver el fin de tantos males, y quánto anhelo volver á vivir en medio de unos vasallos que han dado al universo un exemplo de la mas acrisolada lealtad, y de un carácter el mas noble y generoso!

En Valencey á 8 de Diciembre de 1813.=Fernando.=A la Regencia de España.=*Es copia conforme.*=Josef Luyando.

NUM. VI.

Carta de la Regencia del Reyno á S. M.

Señor.: La Regencia de las Españas, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ha recibido con el mayor respeto la carta que V. M. se ha servido dirigirle por conducto del duque de San Cárlos, asi como el tratado de paz y demas documentos de que el mismo duque ha venido encargado.

La Regencia no puede expresar á V. M. debidamente el consuelo y júbilo que le ha causado el ver la firma de V. M., y quedar por ella asegurada de la buena salud que goza en compañía de sus muy amados hermano y tio los señores Infantes D. Cárlos y D. Antonio, asi como de los nobles sentimientos de V. M. por su amada España.

La Regencia todavía puede expresar mucho menos quales son los del leal y magnánimo pueblo que lo juró por su Rey, ni los sacrificios que ha hecho, hace y hará hasta verlo colocado en el trono de amor y de justicia que le tiene preparado; y se contenta con manifestar á V. M. que es el amado y el deseado de toda la nacion.

La Regencia, que en nombre de V. M. gobierna á la España, se ve en la precision de poner en noticia de V. M. el decreto que las Cortes generales y extraordinarias expidieron el dia 1.° de Enero del año de 1811, de que acompaña la adjunta copia.

La Regencia, al trasmitir á V. M. este decreto soberano, se excusa de hacer la mas mínima observacion acerca del tratado de paz; y sí asegura á V. M. que en él halla la prueba mas auténtica de que no han sido infructuosos los sacrificios que el pueblo español ha hecho por recobrar la Real Persona de V. M., y se congratula con V. M. de ver ya muy próximo el dia en que logrará la inexplicable dicha de entregar á V. M. la autoridad real, que conserva á V. M. en fiel depósito mientras dura el cautiverio de V. M.

Dios conserve á V. M. muchos años para bien de la monarquía.

Madrid 8 de Enero de 1814.=Señor.=A L. R. P. de V. M.=L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.=Josef Luyando.=*Es copia conforme.*=Josef Luyando.

NUM. VII.

Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 1.° de Enero de 1811.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de Setiembre del año próxîmo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renuncias hechas en Bayona por el legítimo Rey de España y de las Indias el Sr. D. Fernando VII, no solo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la nacion; declaran que no reconocerán, y antes bien tendrán y tienen por nulo y de ningun valor ni efecto todo acto, tratado, convenio ó transaccion, de qualquiera clase y naturaleza que hayan sido ó fueren otorgados por el Rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el pais del enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en este caso se halle su Real Persona rodeada de las armas, ó baxo el influxo directo ó indirecto del usurpador de su corona, pues jamas le considerará libre la nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso nacional, que ahora exîste ó en adelante exîstiere, ó del gobierno formado por las Cortes. Declaran asimismo que toda contravencion á este decreto será mirada por la nacion como un acto hostil contra la patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Cortes, que la generosa nacion á quien representan, no dexará un momento las armas de la mano, ni dará oidos á proposicion de acomodamiento ó concierto, de qualquiera naturaleza que fuere, como no preceda la total evacuacion de España y Portugal por las tropas que tan inicuamente las han invadido, pues las Cortes estan resueltas con la nacion entera á pelear incesantemente hasta dexar aseguradas la religion santa de sus mayores, la libertad de su amado Monarca, y la absoluta independencia é integridad de la monarquía. Tendralo entendido el Consejo de Regencia; y para que sea conocido y observado puntualmente en toda la extension de los dominios españoles, lo hará asi imprimir, publicar y circular.=Alonso Cañedo, Presidente.=Josef Martinez, Diputado Secretario.=Josef Aznarez, Diputado Secretario.=Dado en la Real Isla de Leon á 1.° de Enero de 1811.=Al Consejo de Regencia.

Y para la debida execucion y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Joaquin Blake, Presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.= En la Real Isla de Leon á 5 de Enero de 1811.=A D. Eusebio Bardaxí y Azara.

De órden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Real Isla de Leon Enero 6 de 1811.=Eusebio Bardaxí y Azara.

NUM. VIII.

Instruccion dada por S. M. el Sr. D. Fernando VII á D. Josef Palafox y Melci.

La copia que se os entrega de la instruccion dada al duque de San Cárlos os manifestará con claridad su comision, á cuyo feliz éxîto debereis contribuir, obrando de acuerdo con dicho duque en todo aquello en que necesite vuestra asistencia, sin separaros en cosa alguna de su dictámen, como que lo requiere la unidad que debe haber en el asunto de que se trata, y ser el expresado duque el que se halla autorizado por mí. Posteriormente á su salida de aqui han acaecido algunas novedades favorables en la preparacion de la execucion del tratado, que se hallan en la apuntacion siguiente, dada el 18 de Diciembre por el plenipotenciario conde de Laforest.

,,Téngase presente que inmediatamente despues de la ratificacion pueden darse órdenes por la Regencia para una suspension general de hostilidades, y que los señores mariscales comandantes en gefe de los exércitos del Emperador accederán por su parte á ella. La humanidad exîge que se evite de una y otra parte todo derramamiento inútil de sangre.

Rapeller qu'immediatement apres la ratification des ordres, peuvent etré donnés par la Regence pour une suspension generale des hostilités, et que MM. les marechaux, commandants en chef les armées de l'Empereur y accederont de leur part. L'humanité veut qu'on s'epargne de part et d'autre tout effusion inutile de sang.

,,Hágase saber que el Emperador, queriendo facilitar la pronta execucion del tratado, ha elegido al señor mariscal duque de la Albufera por su comisario en los términos del artículo VII. El señor mariscal ha recibido los plenos poderes necesarios de S. M., á fin de que asi que se verifique la ratificacion por la Regencia, se concluya una convencion militar relativa á la evacuacion de las plazas, tal qual ha sido estipulada en el tratado con el comisario que pueda desde luego enviársele por el Gobierno español.

Faire conoitre que l'Empereur voulant faciliter la prompte execution du traité, à choisi Mr le duc de l'Albufera pour son commissaire aux termes de l'article sept. Mr le marechal à reçu les pleins pouvoirs de Sa Majesté pour qu'aussitot apres la ratification de la Regence, une convention militaire relative à l'evaquation des places, telle qu'elle a eté stipulée par le traité, soit conclue avec le commissaire qui pourroit lui etre adressé de suite par le Gouvernement espagnol.

,,Téngase entendido tambien que la devolucion de prisioneros no experimentará ningun retardo, y que dependerá únicamente del Gobierno español

Informer aussi que le renvoi des prisonniers n'eprouvera pas de lenteurs et qu'il dependra uniquement du Gouvernement espagnol de l'accelerer, attendu

el acelerarla; en la inteligencia de que el señor mariscal duque de la Albufera se halla tambien encargado de estipular en la convencion militar, que los generales y oficiales podrán restituirse en posta á su pais; y que los soldados serán entregados en la frontera hácia Bayona y Perpiñan á medida que vayan llegando á ella."

que M.r le marechal duc de l'Albufera est aussi chargé de stipuler dans la convention militaire, que les generaux et officiers pourront retourner en poste dans leur pays, et que les soldats seront remis sur la frontiere vers Bayone et Perpignan, à mesure qu'ils y arriveront.

En consecuencia de esta apuntacion la Regencia habrá dado sus órdenes para la suspension de las hostilidades, y habrá nombrado comisario de su confianza para realizar por su parte el contenido de ella. Valencey á 23 de Diciembre de 1813. = Firmado = Fernando. = A D. Josef Palafox. = *Es copia conforme.* = Josef Luyando.

NUM. IX.

Carta de S. M. á la Regencia del Reyno, entregada por D. Josef Palafox y Melci.

Persuadido de que la Regencia se habrá penetrado de las circunstancias que me han determinado á enviar al duque de S. Cárlos, y de que dicho duque regresará conforme á mis ardientes deseos sin perder instante con la ratificacion del tratado, continuando en dar al zelo y amor de la Regencia á mi real Persona señales de mi confianza, la envio la apuntacion que sobre la execucion del tratado me ha comunicado el conde de Laforest con D. Josef de Palafox y Melci, teniente general de mis reales exércitos, comendador de Montanchuelos en la órden de Calatrava, de cuya fidelidad y prudencia estoy completamente satisfecho. Al mismo tiempo le he hecho entregar copia á la letra del tratado que he confiado al duque de S. Cárlos, á fin de que en caso que el expresado duque por alguna imprevista casualidad no hubiese llegado á esa corte, ni podido informar á la Regencia de su comision, haga sus veces en quanto pudiese ocurrir relativo á dicho tratado, sus efectos y consecuencias, como tambien para que si el duque de S. Cárlos, cumplida su comision, hubiese regresado ó regresase, se quede el referido Palafox en esa corte, á fin de que la Regencia tenga en él un conducto seguro por donde pueda comunicarme quanto fuese conducente á mi real servicio. En Valencey á 23 de Diciembre de 1813. = Fernando. = A la Regencia de España. = *Es copia conforme.* = Josef Luyando.

NUM. X.

Carta de la Regencia del Reyno á S. M. en respuesta á la que traxo D. Josef Palafox.

Señor: La carta de V. M. fecha en Valencey el 23 de Diciembre del año último, que ha conducido el teniente general D. Josef de Palafox, ha ofrecido por segunda vez á la Regencia el grato consuelo de saber de la salud de V. M. Una comunicacion tan interrumpida como deseada, es el preludio mas cierto de que es llegado el momento tan suspirado por los españoles de conseguir la libertad de la real Persona de V. M.: libertad que ellos, poniendo la esperanza en la divina Providencia, han mirado siempre escrita en el libro de los decretos eternos. La Regencia, exâltado su ánimo con la próxîma posesion de tanta dicha, ya oye el acento de V. M., ya lo ve venir, y ya le entrega una autoridad que le estaba confiada, y que pesa tanto, que solo puede descansar sobre los robustos hombros de un Monarca, que restableciendo desde su cautiverio nuestras Cortes, hizo libre á un pueblo esclavo y ahuyentó del trono de las Españas al monstruo feroz del despotismo. Loores muy grandes son debidos, y se retribuyen á V. M. por tan noble hazaña. La Regencia no puede menos de referirse á todo quanto dixo á V. M. en la respetuosa carta que le dirigió por mano del duque de San Cárlos; y solo añadirá ahora para noticia de V. M. que un su embaxador extraordinario plenipotenciario está nombrado ya para un congreso, en que las potencias beligerantes y aliadas de V. M. van á dar la paz á la Europa, asegurándola del modo que conviene para que nunca vuelva á ser turbada. Alli en el congreso se firmará el tratado, que ratificará no la Regencia, sino V. M. mismo desde este su real palacio de Madrid, adonde se habrá restituido en la mas absoluta libertad para ocupar un trono en que resplandecerán á una los heroicos sacrificios de los españoles con las sublimes virtudes de V. M. Dios conserve á V. M. muchos años para bien de la monarquia. Madrid 28 de Enero de 1814. Señor. = A L. R. P. de V. M. = Firmado = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Josef Luyando. = *Es copia.* = Josef Luyando.

NUM. XI.

SESION SECRETA DE LAS CORTES DE 31 DE ENERO DE 1814.

Se principió por la lectura de la acta de la última sesion celebrada el 29 de dicho mes; y en seguida se procedió á la del dictámen de la Comision encargada de informar sobre la resolucion que el Gobierno desea en la consulta que por medio del encargado del despacho de Estado hizo á las Cortes, relativa á la conducta que deberia observar en el caso de que el Rey se presentase en las fronteras. La Comision, despues de haber meditado con la mas escrupulosa y detenida atencion la gravedad de este negocio, habiendo exâminado con

igual reflexîon las varias y oportunas proposiciones presentadas por algunos señores Diputados, y considerado con la mayor delicadeza el decoro y respeto debidos á la sagrada persona del Rey, y el distinguido heroismo á que nuestros continuos y extraordinarios sacrificios han elevado á esta magnánima nacion, y sin apartarse un solo ápice de las bases sentadas en la Constitucion de la monarquía y decretos de las Cortes, ofrece á su deliberacion la siguiente minuta de decreto, que reuniendo los referidos objetos, y contenida en doce artículos, cree corresponder á la confianza del Congreso, y á la letra dicen asi:

1.° Conforme al tenor del decreto dado por las Cortes generales y extraordinarias en 1.° de Enero de 1811, que se circulará de nuevo á los generales y autoridades que el Gobierno juzgare oportuno, no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

2.° Asi que los generales de los exércitos que ocupan las provincias fronterizas del reyno, sepan con probabilidad la próxîma venida del Rey, despacharán un extraordinario ganando horas para poner en noticia del Gobierno quantas hubieren adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del Rey, tropas extrangeras ó nacionales que se dirijan con S. M. hácia la frontera, y demas circunstancias que puedan averiguar concernientes á tan grave asunto.

3.° No se permitirá que entre con el Rey ninguna fuerza armada: en caso de que esta penetrare la frontera, será rechazada conforme á las leyes de la guerra.

4.° Si la fuerza armada que acompañare al Rey fuere de españoles, los generales harán que dexen las armas, y los tratarán y distribuirán con todas las precauciones que exîgen el arte militar, el número de tropas que venga, y demas circunstancias. Los generales en gefe concederán licencia temporal y los medios acostumbrados para que puedan regresarse á sus casas los soldados españoles que vinieren con el Rey, y hubiesen estado en Francia en calidad de prisioneros, quedándose con una razon exâcta de todas las licencias concedidas, personas á que se hayan dado, pueblos á que se hayan dirigido, y demas que juzguen conveniente.

5.° El general en gefe del exército que tuviere el honor de recibir al Rey, le dará de su mismo exército la tropa correspondiente á la alta dignidad y honores debidos á su Real Persona.

6.° No se permitirá que acompañe al Rey ningun extrangero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

7.° No se permitirá que acompañen al Rey, ni en su servicio ni de manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon ó de su hermano Josef algun empleo, pension ó condecoracion, de qualquiera clase que sea.

8.° Se confia al zelo de la Regencia el señalar la ruta que debe seguir el Rey hasta llegar á esta capital, y dar las órdenes correspondientes á que en el acompañamiento, honores que se le hagan en el camino, y demas puntos concernientes á este particular, reciba el Rey las muestras de respeto y honor debidas á su suprema dignidad y al amor que le profesa la nacion.

9.° Se autoriza por este decreto al Presidente de la Regencia para que en constando la entrada del Rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle, y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva. El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un exemplar de la Constitucion polí-

tica de la monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella, pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramento que la Constitucion prescribe.

10. En quanto llegue el Rey á la capital vendrá en derechura al Congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Cortes.

11. Acto continuo que preste el Rey el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del Congreso, de ellos dos secretarios, acompañarán á S. M. á palacio, donde formada la Regencia con la debida ceremonia, entregará el gobierno á S. M., conforme á la Constitucion y al artículo 2.° del decreto de 4 de Setiembre de 1813. La diputacion regresará á dar cuenta de haberse asi executado; quedando en el archivo de Cortes el correspondiente testimonio.

12. En el mismo dia darán las Cortes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la nacion entera el acto solemne, por el qual y en virtud del juramento prestado, ha sido el Rey colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto, despues de leido en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de Cortes.

V. M resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid 31 de Enero de 1814. (*Siguen las firmas.*)

Leido que fue el dicho dictámen, y antes de entrar en discusion, reclamó el *Sr. Oller* la indicacion que hizo en la sesion secreta de 29 de este mes, la qual fue efectivamente discutida, y declarado que fue estarlo suficientemente, su autor la reformó en los términos siguientes: „Que la Regencia oyga al consejo de Estado sobre la propuesta que de su órden ha hecho á las Cortes el encargado del despacho de Estado, previniéndola que exîja este dictámen dentro de veinte y quatro horas": que fue aprobada por votacion nominal, resultando de ella setenta y nueve votos contra sesenta y cinco, como consta de las notas número 1.° y 2.° Y se levantó la sesion. = Antonio Joaquin Perez, Vice-Presidente. = Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. = Antonio Diaz, Diputado Secretario. = *Es copia.*

Núm. 1.°

Señores que aprueban la indicacion del Sr. Oller.

Fernandez de Castro.	Vidal.	Rengifo.
Mollina.	Samartin.	Ocaña Crespo.
Rosales.	Conde de Vigo.	Rico.
Obispo de Salamanca.	Arias de Prada.	Balmaseda.
Campomanes.	Cotera.	Blanco.
Márquez Carmona.	Labandero.	Quadra.
Obispo de Almería.	Aldecoa.	Casaprin.
Ceruelo.	Sanchez de la Torre.	Izquierdo.
Obispo de Pamplona.	Hernandez Gil.	Tosantos.
Zorrilla.	Saenz.	Gil.
Martinez.	Luxan.	Albillos.
Lamiel.	La Rocha.	Mosquera.

Caraballo.
Gárate.
Henares.
Calderon.
Blanes.
Frias.
Zallés.
Plandolit.
Oller.
Quiñones.
García Gonzalez.
Reyna.
Montaos.
Roda.
Lorenzo.
Moyano.
Marés.
Dolarea.
Carasa.
Diez García.
Arce.
Cerezo.
Cáceres.
Adurriaga.
Larrumbide.
Llocér.
Marimon.
Cubells.
Rodriguez Olmedo.
Gomez.
Castillon.
Heredia.
Pujadas.
Ribote.
Márquez de Palma.
Verástegui.
Calvó.
Dominguez (*de Galicia*).
Blanco Cerrallas.
Ostolaza.
Mendiola.
Moliner.
Anglasell.

Total......... 79

Núm. 2.°

Señores que reprueban la indicacion del Sr. Oller.

Acosta.
Diaz del Moral.
Teran.
Ramos Aparicio.
Robles.
Quixano.
Cepero.
Salazar.
Galvan.
Várgas.
Echeverría.
Capaz.
Rodriguez Ledesma.
Castanedo.
Palacios.
Isturiz.
García Zamora.
Olmedo.
Munilla.
Norzagaray.
Ximenez Perez.
Martinez de la Pedrera.
Dominguez.
Moreno.
Caro.
Tejada.
Vadillo.
Mintegui.
Perez Marcó.
Obispo de Urgel.
Ros.
Agulló.
Falcó.
Larrazabal.
Rodrigo.
Laynez.
Mesía.
Maniau.
Savariego.
Inca.
Manrique.
Gonzalez Rodriguez.
Clemencin.
García Page.
Martinez de la Rosa.
Tacon.
Ramos García.
Quartero.
Canga.
Cárdenas.
Castillo.
Morejon.
Abargues.
Gordoa.
Feliu.
Ramos Arispe.
Perez Pastor.
Fluxá.
Leon.
Varona.
Puñonrostro.
Lasala.
Rey.
Montenuevo.
Perez (Vice-Presidente).

Total.......... 65

NUM. XII.

Consulta del consejo de Estado.

Adjunta dirijo á VV. EE. la consulta del consejo de Estado en cumplimiento de la órden de las Cortes que VV. EE. se sirvieron comunicarme á las quatro y media de la tarde del dia 31 de Enero próxîmo pasado.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1814.= Josef Luyando.=Sres. Diputados Secretarios de las Cortes.=*Es copia.*=Luyando.

Don Andres García.
Marques de Astorga.
Don Martin Garay.
Don Pedro Cevallos.
Marques de Piedrablanca.
Don Justo María Ibar Navarro.
Don Antonio Ranz Romanillos.
Don Esteban Varea.

Serenisimo Señor: El consejo de Estado reunido en sesion extraordinaria en este dia ha visto la órden de V. A. de anoche, en que se inserta una de las Cortes, por la qual han tenido á bien mandar »que V. A. oyga al consejo de Estado sobre la manifestacion que en sesion secreta de 29 del mes anterior hizo el secretario interino del despacho de Estado, relativa á la conducta que debia observar V. A. en el caso de presentarse en nuestra frontera nuestro Rey el Sr. D. Fernando VII, con la prevencion de que V. A. exîja este dictámen dentro de veinte y quatro horas."

El Consejo, que carece de noticias acerca de los antecedentes que pudiera tener esta consulta, y que al mismo tiempo ha observado recae sobre una exposicion hecha á las Cortes en sesion secreta por el secretario interino de Estado, acordó inmediatamente pasarle oficio, á fin de que hiciese presente á V. A. que para no exponer su juicio en punto tan grave, necesitaba tener á la vista á lo menos la exposicion de dicho secretario á las Cortes, si habia sido por escrito, y si la hubiese hecho en voz, que con anuencia de V. A. viniese él mismo á hacerla en el Consejo. Mas enterado este por su contestacion de que la exposicion fue reducida á las mismas precisas palabras que contiene la órden de las Cortes, y por tanto sin mas antecedente en que apoyarse, ha meditado el asunto por todos los aspectos que puede ofrecer la pregunta, con la generalidad que está concebida, tomándola en abstracto, y baxo el concepto de que se presente el Rey en la frontera solo y libre de toda fuerza é influxo de Bonaparte; y procediendo en esta suposicion divide las medidas que podrán tomarse para su recibimiento en aquellas que pertenecen á la autoridad, y tiempo en que deberá empezar á exercerla, y á los honores, pompa y solemnidad con que deba ser recibido.

En quanto á la autoridad no puede caber duda en què ninguna debe exercer el Rey hasta haber jurado la Constitucion. La perfidia de Bonaparte le arrebató violentamente de enmedio de la nacion en el momento mismo que enagenada de alegría por verle subir al trono, le miraba como el orígen de todos los bienes de que la habian privado el despotismo y la arbitrariedad. Esta nacion tan heroica como desgraciada, privada de esta halagüeña esperanza quando apenas tuvo tiempo para concebirla, se halló abandonada á sí misma, y con los enemigos en el corazon. Bien sabidos y llorados son los desastres y males de todas clases que ha padecido, y que los ha preferido todos con la mas serena é inalterable constancia á verse sojuzgada y esclava de un tirano. Las circunstancias

ó mejor los mismos desastres, reunieron las Cortes generales y extraordinarias que sancionaron la Constitucion, y en ella reconoció la nacion de nuevo á Fernando. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII, que actualmente reyna, dice el artículo 179 de la Constitucion: lealtad, tino y prudencia singular del pueblo español y sus Cortes, que no menos que las otras virtudes nos han hecho dignos de la admiracion de las demas naciones.

Pero si la España ha guardado y guarda esta fidelidad á Fernando, se ha dado una Constitucion, renovando sus leyes y fueros antiguos, cuyo olvido y desprecio la han causado tan inmensos males: ha fixado las reglas con que sus reyes deben gobernarla en lo sucesivo, y en cuyo cumplimiento tendrán asegurada la gloria, el amor y la felicidad de sus pueblos, y por consiguiente la suya propia, y terminantemente ha establecido que el Rey en su advenimiento al trono quando entre á gobernar el reyno ha de prestar ante las Cortes juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política y leyes de la monarquía española, y siempre ha esperado que su deseado Rey Fernando VII jurará con el mayor júbilo esta Constitucion, que le presenta un pueblo fiel y generoso, que ha hecho toda especie de sacrificios para conservarle la corona.

Por lo mismo el Consejo es de parecer que el Rey no debe exercer autoridad alguna antes de jurar la Constitucion. Tambien cree que el juramento debe hacerse ante las Cortes, tanto porque la Constitucion asi lo exîge terminantemente, quanto porque para acto tan solemne y substancial no parece bastante una comision que pudiese ir á la frontera; ademas de que no siendo muchos los dias que deben mediar desde la entrada de S. M. en el reyno á la llegada á la capital; y teniendo la Regencia entre tanto el Poder executivo, parece que estan salvados todos los motivos de hacer el juramento en la frontera, y de que se haga dos veces, si el que hiciese el Rey alli ante una comision se hubiera de ratificar despues en las Cortes.

Ahora, en quanto á los honores con que deberá ser recibido el Rey, el Consejo es de dictámen que nada se omita, sino que antes bien se manifieste el júbilo y el respeto que se merece el Rey deseado de las Españas con todo el aparato correspondiente á su dignidad, y propio de una nacion tan magnánima como leal. Mas las órdenes relativas á este recibimiento no sabe el Consejo si será oportuno expedirlas desde luego, porque ignora enteramente los motivos en que se funda V. A. para excitar la cuestion que se ventila, y que solo deberán darse quando haya seguridad de la venida del Rey, para no exponernos á ser tachados de ligereza por las demas naciones. En este tiempo deberá, en concepto del Consejo, ir á la frontera una diputacion del número y clase de personas del agrado de las Cortes á cumplimentar al Rey, y tambien á instruirle del estado de las cosas y de la opinion pública, y presentarle la Constitucion de la monarquía, y una memoria histórica de los sucesos de España desde su salida de esta corte, y en que se refieran los males, incendios, ruinas y devastaciones que ha sufrido la nacion con la mas heroica constancia, á costa de tanta sangre de sus hijos, vertida no solo por los exércitos enemigos, sino tambien friamente en el horrendo quanto glorioso Dos de Mayo, y despues por las órdenes de los feroces mariscales y de los perversos españoles, que han servido mas inmediatamente al Rey intruso: el estado del espíritu público de la nacion, ya en quanto al odio eterno jurado á Napoleon, y ya en quanto á la observancia de la Constitucion: las alianzas contraidas con la Inglaterra, la Rusia, Prusia y Suecia: los bienes que nos han resultado de ellas, y que todavía esperamos de seguir-

las con fidelidad; y finalmente el estado de abatimiento á que han venido las fuerzas y el orgullo del tirano de la Europa.

Como debe creerse que si Napoleon envia á Fernando á España, es para tendernos un nuevo lazo, y hacerle instrumento de sus inicuas tramas, y acaso aborrecible á una nacion que tanto le desea, con el designio de fomentar una guerra civil, en que engañado, seducido y violentado le haga tomar parte con la mira de distraer la atencion de los aliados, y detener los progresos de sus operaciones, ahora mas que nunca necesita España de la energía que hasta aqui ha mostrado contra el enemigo: ahora es quando debe manifestarle quánto ha hecho por su causa, y quánto le ama; pero al mismo tiempo quánto ama la Constitucion, y aborrece al tirano inquietador del mundo. Por tanto, ahora mas que nunca importa que se redoblen los esfuerzos para mantener en buen pie nuestros exércitos, y cooperar mas efectivamente á la destruccion de aquel monstruo.

Cree el Consejo que asi como con ocasion semejante se dió por las Cortes extraordinarias el decreto de 1.° de Enero de 1811, deberá ahora darse otro por las actuales, declarando las medidas que adopten para el caso de venir Fernando á la frontera, y circularse este decreto á los generales en gefe de los exércitos, á todas las autoridades civiles, políticas y militares, y á las cortes extrangeras, para tener preparada la opinion, y que todo el mundo conozca que si la nacion conserva siempre los mismos sentimientos hácia Fernando VII, no se olvida de lo que se debe á sí misma, de los sacrificios que ha hecho por su libertad é independencia, y de las obligaciones que tiene contraidas con sus aliados.

Ultimamente, cree el Consejo ser conveniente que por separado se comuniquen órdenes á las autoridades de las fronteras para que no permitan la entrada á los empleados que han servido y seguido á Josef; porque ademas de ser reos de los mas altos crímenes contra la nacion y el Rey Fernando, serian motivo de sumo desagrado para toda España, é instrumentos de que el tirano querrá valerse para que al lado de Fernando le preparen y aseguren su esclavitud y la de la nacion.

El marques de Piedrablanca es de dictámen que la diputacion de que se trata, debe ser del seno de las Cortes, y que, si fuese posible, dos de sus Representantes acompañen al Rey alternativamente en el coche hasta llegar á palacio: y asimismo es de opinion que ademas de lo expresado en la consulta tocante á las órdenes para impedir la entrada á los que han servido al Rey intruso, sea extensiva esta medida á todos los extrangeros que acompañen al Rey Fernando VII, como tambien que se detenga en la frontera á todos los militares prisioneros en Francia, y á los de la servidumbre del Rey, hasta que presten el juramento debido á la Constitucion en el primer pueblo del territorio español.

Tal es el dictámen del Consejo, á que no ha dado toda la extension y método que desearia por la premura con que ha tenido que darle. Palacio 1.° de Febrero de 1814. = *Siguen ocho rúbricas.*

NUM. XIII.

Decreto de las Córtes expedido en 2 de Febrero.

D. Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del

Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Deseando las Cortes dar en la actual crisis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fé á los aliados, y de amor y confianza á esta nacion heroica, como igualmente destruir de un golpe quantas asechanzas y ardides pudiese intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla, para introducir en España su pernicioso influxo, dexar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, ó sembrar la discordia en esta nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII, han venido en decretar y decretan:

1.° „Conforme al tenor del decreto dado por las Cortes generales y extraordinarias en 1.° de Enero de 1811, que se circulará de nuevo á los generales y autoridades que el Gobierno juzgare oportuno, no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

2.° „Asi que los generales de los exércitos que ocupan las provincias fronterizas, sepan con probabilidad la próxîma venida del Rey, despacharán un extraordinario ganando horas para poner en noticia del Gobierno quantas hubiesen adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del Rey, tropas nacionales ó extrangeras que se dirijan con S. M. hácia la frontera, y demas circunstancias que puedan averiguar concernientes á tan grave asunto; debiendo el Gobierno trasladar inmediatamente estas noticias á conocimiento de las Cortes.

3.° „La Regencia dispondrá todo lo conveniente, y dará á los generales las instrucciones y órdenes necesarias, á fin de que al llegar el Rey á la frontera reciba cópia de este decreto, y una carta de la Regencia con la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la nacion, de sus heroicos sacrificios, y de las resoluciones tomadas por las Cortes para asegurar la independencia nacional y la libertad del Monarca.

4.° „No se permitirá que entre con el Rey ninguna fuerza armada: en caso de que esta intentare penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros exércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra.

5.° „Si la fuerza armada que acompañare al Rey fuere de españoles, los generales en gefe observarán las instrucciones que tuvieren del Gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte de prisioneros con el órden y seguridad del estado.

6.° „El general del exército que tuviere el honor de recibir al Rey, le dará de su mismo exército la tropa correspondiente á su alta dignidad, y honores debidos á su Real Persona.

7.° „No se permitirá que acompañe al Rey ningun extrangero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

8.° „No se permitirá que acompañen al Rey, ni en su servicio ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon ó de su hermano Josef empleo, pension ó condecoracion de qualquiera clase que sea, ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada.

9.° „Se confia al zelo de la Regencia el señalar la ruta que haya de seguir el Rey hasta llegar á esta capital, á fin de que en el acompañamiento, servidumbre, honores que se le hagan en el camino, y á su entrada en esta Corte, y demas puntos concernientes á este particular, reciba S. M. las muestras de ho-

nor y respeto debidas á su dignidad suprema y al amor que le profesa la nacion.

10. „Se autoriza por este decreto al Presidente de la Regencia para que, en constando la entrada del Rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle, y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva.

11. „El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un exemplar de la Constitucion política de la monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella, pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramento que la Constitucion prescribe.

12. „En quanto llegue el Rey á la capital vendrá en derechura al Congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Cortes.

13. „Acto continuo que preste el Rey el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del Congreso, de ellos dos secretarios, acompañarán á S. M. á palacio, donde formada la Regencia con la debida ceremonia, entregará el gobierno á S. M., conforme á la Constitucion y al artículo 2.° del decreto de 4 de Setiembre de 1813. La Diputacion regresará al Congreso á dar cuenta de haberse asi executado; quedando en el archivo de Cortes el correspondiente testimonio.

14. „En el mismo dia darán las Cortes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la nacion entera el acto solemne, por el qual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el Rey colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto, despues de leido en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de Cortes.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Madrid á dos de Febrero de mil ochocientos catorce.=Antonio Joaquin Perez, Vice-Presidente.=Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.=Antonio Diaz, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reyno."

„Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.=Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.=En Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos catorce.=A D. Josef Luyando."

NUM. XIV.

Sesion de las Cortes del dia 2 de Febrero de 1814, publicada de órden de las mismas Cortes.

Leida la acta de la última sesion secreta celebrada el 31 del próximo pasado, se dió cuenta del informe del consejo de Estado, que se previno á la Regencia del Reyno le pidiese acerca de la manifestacion hecha por el encargado del despacho de Estado en la sesion del dia 29 de dicho mes sobre la conducta que debe observar el Gobierno en caso de que el Rey se presente en las fronte-

ras igualmente se leyó un oficio del mismo encargado, fecha de hoy, en que manifiesta su imposibilidad de concurrir á esta sesion por no permitírselo el estado de su salud, añadiendo que el proyecto de decreto formado por la Comision, llena en concepto del mismo encargado todos los grandes objetos que en él se proponen, tanto con respecto á la nacion, como en quanto á la confianza que hoy mas que nunca debemos inspirar á nuestros aliados. En seguida se procedió á la discusion de la citada minuta de decreto, inserta en la dicha sesion de 31 de Enero; y discutido cada artículo separadamente, fueron aprobados con varias adiciones, alteraciones, modificaciones y supresiones que indicaron varios señores, y en que convinieron los de la Comision, como fue á propuesta del *Sr. Gomez* que se añadiese al artículo 2.° despues de la palabra *al Gobierno* las siguientes: *debiendo la Regencia trasladar inmediatamente estas noticias á las Cortes.* No habiéndose admitido á discusion otra adicion del expresado señor al artículo 3.°, dirigida á la precaucion que sobre la contenida en él debia tomarse, y decia: *Que solo se permitiese la entrada al Rey por la frontera en que tuviésemos mas fuerza armada para resistir á toda invasion.* Tampoco fue admitida á discusion otra del *Sr. Reyna* al artículo 8.° que decia: *Que sea el Rey, y no la Regencia quien señale la ruta de su regreso á esta corte.*

La minuta de decreto con las adiciones arriba dichas, y subdivision de algunos artículos, segun quedó aprobada por el Congreso, dice así:

Decreto.

„Deseando las Cortes dar en la actual crísis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fé á los aliados, y de amor y confianza á esta nacion heroica; como igualmente destruir de un golpe quantas asechanzas y ardides pudiese intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla, para introducir en España su pernicioso influxo, dexar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, y sembrar la discordia en esta nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo Rey el Sr. D. Fernando VII, han venido en decretar y decretan:

1.° „Conforme al tenor del decreto dado por las Cortes generales y extraordinarias en 1.° de Enero de 1811, que se circulará de nuevo á los generales y autoridades que el Gobierno juzgare oportuno, no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

2.° „Asi que los generales de los exércitos que ocupan las provincias fronterizas sepan con probabilidad la próxîma venida del Rey, despacharán un extraordinario ganando horas para poner en noticia del Gobierno quantas hubiesen adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del Rey, tropas nacionales ó extrangeras que se dirijan con S. M. hácia la frontera, y demas circunstancias que puedan averiguar concernientes á tan grave asunto; debiendo el Gobierno trasladar inmediatamente estas noticias á conocimiento de las Cortes.

3.° „La Regencia dispondrá todo lo conveniente, y dará á los generales las instrucciones y órdenes necesarias, á fin de que al llegar el Rey á la frontera reciba copia de este decreto, y una carta de la Regencia con la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la nacion, de sus heroicos sacrificios, y de las resoluciones tomadas por las Cortes para asegurar la independencia nacional y la libertad del Monarca.

4.° „No se permitirá que entre con el Rey ninguna fuerza armada: en el caso que esta intentare penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros exércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra.

5.° Si la fuerza armada que acompañare al Rey fuere de españoles, los generales en gefe observarán las instrucciones que tuvieren del Gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte de prisioneros con el órden y seguridad del estado.

6.° „El general del exército que tuviere el honor de recibir al Rey, le dará de su mismo exército la tropa correspondiente á su alta dignidad, y honores debidos á su Real Persona.

7.° „No se permitirá que acompañe al Rey ningun extrangero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

8.° „No se permitirá que acompañen al Rey, ni en su servicio ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon ó de su hermano Josef empleo, pension ó condecoracion, de qualquiera clase que sea, ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada.

9.° „Se confia al zelo de la Regencia el señalar la ruta que haya de seguir el Rey hasta llegar á esta capital, á fin de que en el acompañamiento, servidumbre, honores que se le hagan en el camino, y á su entrada en este corte, y demas puntos concernientes á este particular, reciba S. M. las muestras de honor y respeto debidas á su dignidad suprema y al amor que le profesa la nacion.

10. „Se autoriza por este decreto al Presidente de la Regencia para que en constando la entrada del Rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle, y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva.

11. „El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un exemplar de la Constitucion política de la monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella, pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramenro que la Constitucion prescribe.

12. » En quanto llegue el Rey á la capital vendrá en derechura al Congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de Cortes.

13. » Acto continuo que preste el Rey el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del Congreso, de ellos dos secretarios, acompañarán á S. M. á palacio, donde formada la Regencia con la debida ceremonia, entregará el gobierno á S. M., conforme á la Constitucion y al artículo 2.° del decreto de 4 de Setiembre de 1813. La diputacion regresará al Congreso á dar cuenta de haberlo asi executado; quedando en el archivo de Cortes el correspondiente testimonio.

14. » En el mismo dia darán las Cortes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la nacion entera el acto solemne, por el qual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el Rey colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto, despues de leido en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de Cortes.

» Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — A la Regencia del Reyno."

A continuacion se presentó por el *Sr. Puñonrostro* la siguiente idea, que leida y considerada como indicacion, fue aprobada: » Que el acta en que cons-

te la aprobacion del decreto se firme por todos los Sres. Diputados, asi como en semejantes casos se ha hecho por las Cortes extraordinarias."

El *Sr. Cepero* presentó otra reducida á »que en los exemplares impresos que se circulen se expresen las firmas de los Sres. Diputados que la hayan puesto en el original." Dicho señor expuso que habiendo resuelto las Cortes se firmase solo la acta, era ya inútil.

El *Sr. Gonzalez Rodriguez* presentó la siguiente idea, que leida, no fue resuelta, á saber: »Que el decreto que acaba de aprobarse mediante la unanimidad de los señores del Congreso se firme por todos, como decreto extraordinario, á cuyo fin se les hará entender no falten en la sesion del dia de mañana."

El *Sr. Ramos García* presentó igualmente las ideas siguientes, que declaradas como proposiciones, fueron leidas por primera vez.

Primera proposicion: »Que se diga á la Regencia pase á las Cortes inmediatamente una copia fehaciente del tratado de paz ajustado entre S. M. C. el Sr. D. Fernando VII y el Emperador de los franceses, y de las cartas dirigidas por aquel á la Regencia del Reyno, y de las contestaciones dadas por esta."

Segunda: »Que para rectificar la opinion pública y evitar las convulsiones políticas que amenazan á la nacion con dicho tratado, y la próxîma venida del Sr. D. Fernando VII, se impriman y circulen á todas las autoridades políticas, civiles, eclesiásticas y militares del reyno todos los expresados documentos, juntamente con el decreto que acaba de aprobar el Congreso."

Tercera: »Que esta manifestacion vaya acompañada de una proclama del Congreso, firmada por todos sus Diputados, en que se pongan en claro los ardides y astucias del tirano de la Europa para introducir en la nacion la anarquía, dividirla y separarla de la feliz alianza que la une con las demas potencias beligerantes, y envilecer á los ojos de la nacion y de la Europa toda á nuestro desgraciado y cautivo Monarca."

Quarta: »Que ínterin se realice lo prevenido en las dos indicaciones anteriores se lean en sesion pública todos los expresados documentos, y las medidas que en su consecuencia ha tomado el Congreso para el bien y felicidad de la nacion."

A propuesta de varios señores acordaron las Cortes que en la sesion pública de mañana se lea el decreto acordado en esta, concebido en los términos expresados arriba. — Se levantó la sesion.

Gerónimo Antonio Diez, Diputado por Salamanca, Presidente. — Antonio Joaquin Perez, Diputado por la Puebla de los Angeles, Vice-Presidente. — Manuel Abella, Diputado por Aragon. — Vicente de Heredia, Diputado por Aragon. — Tadeo Segundo Gomez, Diputado por Aragon. — Juan Capistrano Pujadas, Diputado por Aragon. — Vicente Pascual, Diputado por Aragon. — Joaquin Palacin, Diputado de Aragon. — Juan Francisco Martinez, Diputado por Aragon. — Gerónimo Castillon, Diputado por Aragon. — Nicolas Lamiel, Diputado por Aragon. — Prudencio María de Verastegui, Diputado por Alava. — Domingo Fernandez Campomanes, Diputado por Astúrias. — Josef Canga Argüelles, Diputado por Astúrias. — Cárlos Martinez Casaprin, Diputado por Astúrias. — Ramon de la Quadra, Diputado por Astúrias. — Juan Manuel Rengifo, Diputado por Avila. — Eusebio Sanchez Ocaña y Crespo, Diputado por Avila. — Francisco Lopez Lisperguer, Diputado por Buenos-Ayres. — Manuel Rodrigo, Diputado por Buenos-Ayres. — Juan Josef Sanchez de la Torre, Diputado por Búrgos. — Ramon María de Adurriaga, Diputado por Búrgos. — Andres Mariano de Cerezo, Diputado por Búrgos. — Bonifacio de Todos Santos, Di-

putado por Búrgos. — Valentin Zorrilla de Velasco, Diputado por Búrgos. — Manuel Ribote, Diputado por Búrgos. — Dionisio Capaz, Diputado por Cádiz — Josef Manuel de Vadillo, Diputado por Cádiz. — Manuel Lopez Cepero, Diputado por Cádiz. — Tomas de Isturiz, Diputado por Cádiz. — Manuel de Echeverria, Diputado por Canarias. — Andres Oller, Diputado por Cataluña. — Cayetano de Marimon, Diputado por Cataluña. — Manuel Lasala, Diputado por Cataluña. — Benito Plandolit, Diputado por Cataluña. — Jayme Calvó, Diputado por Cataluña. — Josef Anglasell, Diputado por Cataluña. — Mariano Ros, Diputado por Cataluña. — Josef Llocér, Diputado por Cataluña. — Joaquin Rey, Diputado por Cataluña. — Ignacio de Salles, Diputado por Cataluña. — Ventura Marés, Diputado por Cataluña. — Josef Antonio Navás, Diputado por Cataluña. — Mariano Rodriguez de Olmedo, Diputado por Charcas. — Mariano Robles, Diputado por Chiapa. — Miguel Riesco y Puente, Diputado por Chile. — Manuel Marquez Carmona, Diputado por Córdoba. — Antonio Gomez Calderon, Diputado por Córdoba. — Diego Henares Tienda, Diputado por Córdoba. — Gabriel Carrillo, Diputado por Córdoba. — Gonzalo de Herrera, Diputado por Cuba. — Josef de Varona, Diputado por Cuba. — Juan Antonio Dominguez, Diputado por Cuenca. — Antonio Quartero, Diputado por Cuenca. — Nicolas García Page, Diputado por Cuenca. — Andres Navarro, Diputado por Cuenca. — Francisco Rodriguez de Ledesma, Diputado por Extremadura. — Modesto Galvan de Escudero, Diputado por Extremadura. — Antonio de Arce, Diputado por Extremadura. — Pedro Diez García, Diputado por Extremadura. — Pablo Fernandez, Diputado por Galicia. — Buenaventura Dominguez, Diputado por Galicia. — D. Joaquin Tenreyro Montenegro, Conde de Vigo, Diputado por Galicia. — Fermin Martin Blanco, Diputado por Galicia. — Benito Arias de Prada, Diputado por Galicia. — Ignacio Ramon de Roda, Diputado por Galicia. — Roque María Mosquera, Diputado por Galicia. — El Obispo de Salamanca, Diputado por Galicia. — Manuel Gonzalez Montaos, Diputado por Galicia. — Josef de Huerta, Diputado por Granada. — Bartolomé Romero y Montero, Diputado por Granada. — Pedro Laynez y Laynez, Diputado por Granada. — Francisco Xavier, Obispo de Almería, Diputado por Granada. — Juan Antonio Ximenez Perez, Diputado por Granada. — Francisco Martinez de la Rosa, Diputado por Granada. — Vicente Ramos García, Diputado por Granada. — El Conde de Mollina, Diputado por Granada. — Ramon Lopez Pelegrin, Diputado por Guadalaxara. — Manuel Fernandez Manrique, Diputado por Guadalaxara. — Antonio Larrazabal, Diputado por Guatemala. — Florencio Castillo, Diputado por Guatemala. — Josef Francisco Morejon, Diputado por Guatemala. — Josef Antonio de Larrumbide, Diputado por Guipuzcoa. — Francisco Castañedo, Diputado por Jaen. — Francisco Moreno y Martinez, Diputado por Jaen. — Pedro Mesía, Diputado por Jaen. — Vicente Hernandez Gil, Diputado por Leon. — Pedro Vidal, Diputado por Leon. — Mateo de Norzagaray, Diputado por Madrid. — Pedro Gonzalez de Tejada, Diputado por Madrid. — Josef de Vargas y Ponce, Diputado por Madrid. — Miguel Fluxá, Diputado por Mallorca. — Ramon Despuig, Diputado por Mallorca. — Francisco, Obispo de Urgel, Diputado por la Mancha. — El Marques de Montenuevo, Diputado por la Mancha. — Miguel Antonio Blanes, Diputado por la Mancha. — Josef Miguel de Quixano, Diputado por Mérida de Yucatan. — Angel Alonso y Pantiga, Diputado por Yucatan. — Josef Martinez de la Pedrera, Diputado por Yucatan. — Juan Nepomuceno de Cárdenas, Diputado por Yucatan. — Diego Clemencin, Diputado por Murcia. —

Juan Perez Pastor, Diputado por Murcia. — Mariano García Zamora, Diputado por Murcia. — Francisco de Borja Sanchez, Diputado por Murcia. — Francisco Tacon, Diputado por la provincia de Murcia. — Josef Cayetano de Foncerrada, Diputado de Valladolid de Mechoacan. — Alexandro Dolarea, Diputado por Navarra. — Fr. Veremundo, Obispo de Pamplona, Diputado por Navarra. — Andres Savariego, Diputado por Nueva-España. — Josef María Couto, Diputado por Nueva-España. — Francisco Fernandez Munilla, Diputado por Nueva-España. — Salvador Samartin, Diputado por Nueva-España. — Joaquin Maniau, Diputado por Veracruz. — Josef Miguel Ramos de Arispe, Diputado por la provincia de Coahuila. — F. el Conde de Puñonrostro, Diputado por el Nuevo-Reyno de Granada. — Josef Miguel Gordoa y Barrios, Diputado por la provincia de Zacatecas. — Mariano Mendiola, por Queretaro. — Gregorio Ceruelo de la Puente, Diputado por Palencia. — Pedro Alcántara Diaz de Labandero, Diputado por Palencia. — Blas Ostolaza, Diputado por el Perú. — Antonio Zuazo, Diputado del Perú. — Dionisio Inca Yupangui, Diputado por el Perú. — Ramon Feliu, Diputado por el Perú. — Josef Antonio Navarrete, Diputado del Perú. — Francisco Salazar, Diputado por el Perú. — Josef Joaquin de Olmedo, Diputado por Guayaquil. — Tadeo Gárate, Diputado por el Perú. — Pedro García Coronel, por el Perú. — Juan Antonio de Andueza, por el Perú. — Josef María Quiñones, por Puerto-Rio. — Vicente Ruiz Albillos, por Salamanca. — Josef Mintegui, por Salamanca. — Xavier Caro, por la Isla de Santo Domingo. — Manuel Carasa, por Sevilla. — Diego Martin Blanco, por Sevilla. — Bernardo Mozo y Rosales, por Sevilla. — Juan Caraballo y Vera, por Sevilla. — Diego Josef Marquez, por Sevilla. — Agustin de Cáceres, Diputado por Segovia. — Luis de Leon, Diputado por Segovia. — Domingo Balmaseda, por Soria. — Alexandro Izquierdo, Diputado por Soria. — Josef Zorrilla de la Rocha, Diputado por Toledo. — Eugenio García Gonzalez, Diputado por Toledo. — Luis de Luxan y Monroy, Diputado por Toledo. — Benito Saenz Gonzalez, Diputado por Toledo. — Miguel de Frias, Diputado por Toledo. — Gerónimo Lorenzo, Diputado por Toro. — Tomas Martin, Diputado por Valencia. — Ricardo Perez, Diputado por la provincia de Valencia. — Martiniano Pastor, Diputado por Valencia. — Tadeo Ignacio Gil, Diputado por idem. — Joaquin Moliner, Diputado por Valencia. — Francisco Antonio Agulló, Diputado por Valencia. — Ramon Cubells, Diputado por Valencia. — Antonio Bernabeu, Diputado por Valencia. — Joaquin Abargues, Diputado por Valencia. — Bernardo Falcó, Diputado por Valencia. — Antonio Colomer, Diputado por Valencia. — Josef Miralles, Diputado por Valencia. — Tomas Moyano Rodriguez, Diputado por Valladolid. — Gabriel Hugarte Alegría, Diputado por Valladolid. — Alonso Gonzalez Rodriguez, Diputado por Valladolid. — Estéban de Palacios, Diputado por Venezuela. — Manuel María de Aldecoa, Diputado por Vizcaya. — Jacinto Rodriguez Rico, Diputado por Zamora. — Rafael de Zufriategui, Diputado por Montevideo. — Juan Antonio Fernandez de la Cotera, Diputado por la provincia de Búrgos. — Juan Antonio Yandiola, Diputado por Vizcaya. — Pedro Alcántara de Acosta, Diputado por Cuba, Secretario. — Antonio Diaz, Diputado por Granada, Secretario. — Josef María Gutierrez de Teran, Diputado por Nueva-España, Secretario. — Diego Antonio Ramos Aparicio, Diputado por Extremadura, Secretario.

Lista de los Sres. Diputados que no han firmado el acta de 2 de Febrero de 1814 por estar ausentes.

D. Octaviano Obregon, Diputado por Nueva-España. — D. Josef Bermudez, Diputado por el Perú. — D. Mariano Rivero, Diputado por el Perú. — D. Fermin de Clemente, Diputado por Venezuela. — D. Josef Domingo Rus, Diputado por Venezuela. — D. Ventura de los Reyes, Diputado por las Islas Filipinas. — D. Francisco de Arango, Diputado por Cuba. — D. Josef Antonio Lopez de la Plata, Diputado por Guatemala. — D. Francisco Dominguez Solís, Diputado por Extremadura. — Marques de Iscar, Diputado por Sevilla. — D. Josef Joaquin Ortiz, Diputado por Panamá. — D. Luis de Velasco, Diputado por Buenos-Ayres.

NUM. XV.

Informe de la Comision.

Señores de la Comision. Manrique. Obispo de Urgel. Castillo. Vargas. Larrazabal. Ximenez Perez. Abella. Olmedo. Martinez de la Rosa.

La Comision encargada de presentar su dictámen acerca de la proposicion del Sr. Sanchez, reducida á que se den al público los antecedentes y fundamentos del memorable decreto de 2 del corriente, y á que se publique un enérgico manifiesto que instruya á la nacion de la violencia cometida en la inocente persona de nuestro cautivo Monarca, de la insidiosa y cruel política de Bonaparte, y de la justicia y necesidad con que el zelo de las Cortes ha provisto con aquel decreto á la union y justa independencia del pueblo español; no ha podido menos que convencerse de la oportunidad y conveniencia de la medida propuesta por el Sr. Sanchez, y que la Comision apoya en todas sus partes, persuadida de su necesidad. Desde el primer dia de reunidas las Cortes en esta capital se comunicaron por el Gobierno las noticias y documentos á que alude la indicacion; pero las Cortes, dando un notable exemplo de circunspeccion y cordura quisieron que quedasen reservados, y aun expresamente se impusieron la ley del secreto. Posteriormente se repitió la intriga de Bonaparte, anunciando en ella aun mas vivos deseos de lograr los perversos fines que se proponia: las Cortes recibieron del Gobierno las comunicaciones oficiales, concernientes á tan grave asunto; y aunque persuadidas ya de la urgencia de dar una medida vigorosa que atajase los males con que amenazaba la pérfida política del tirano, se mantuvieron dudosas, y dexaron sin resolver si convenia ó no la publicacion de los documentos, queriendo dar aun nuevas pruebas de prudencia y detenimiento. Pero, Señor, las circunstancias ya han quitado las dudas y la incertidumbre: y no puede haber razon alguna para guardar por mas tiempo un secreto que ya es imposible, y que podria ser muy peligroso. Hemos visto cómo ha repetido y precipitado sus intrigas Napoleon; cada dia crece el peligro de la Francia y de su tirano; por momentos se aumentan el poder y las conquistas de los aliados, y casi tocamos la gran crísis en que va á decidirse la suerte de la Europa. En estas extraordinarias circunstancias nada conviene mas que ilustrar la opinion pública, principal fuerza de los estados libres; hacer conocer al pueblo que Bonaparte, oprimiendo á nuestro inocente y deseado Rey, trata de perpetuar en España la ruinosa influencia y

preponderancia de la Francia; romper nuestras relaciones con las potencias aliadas, y separarnos de la causa comun; en fin, sumergirnos, despues de seis años de desolacion, en los horrores de la guerra civil y la anarquía. Instruido el público de estos antecedentes, estará dispuesto á rechazar todas las intrigas de Napoleon, y las malignas sugestiones de los perversos que intentasen con falsos rumores debilitar el amor del pueblo á la sagrada persona del Rey, y la confianza en el cuerpo de sus Representantes. Sepa la nacion que estos la han puesto á cubierto de los males que la amenazaban conciliando el respeto y decoro del Monarca con el órden y seguridad del estado. Es tanto mas necesaria esta publicacion, quanto habiendo sido conveniente hacerla á las potencias aliadas, no parece justo que la nacion reciba estas importantes noticias por manos extrañas, y no por las de sus legítimos apoderados: la opinion pública reclama esta publicacion; la política la aconseja; la necesidad la exîge. Es, pues, de dictámen la Comision que se deben dar al público los documentos presentados por el secretario de Estado en sesion secreta; y que lo mismo que publicaron las Cortes extraordinarias un manifiesto, al expedir su famoso decreto de 1.° de Enero de 1811, deben ahora las actuales dar un manifiesto á la nacion que la instruya de su estado, y afirme mas y mas su decidido amor al Sr. D. Fernando VII, y su debida confianza en las Cortes. Estas, sin embargo, resolverán, como siempre, lo mas conveniente. Madrid 5 de Febrero de 1814. (*Siguen las rúbricas.*)

MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL 1814.